

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 667-2020-R.- CALLAO, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 397-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080085) recibido el 26 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 047-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, el estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY con Código N° 1620126079 presenta denuncia en la Facultad de Ciencias Administrativas el 07 de diciembre de 2018, contra el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por cobros ilegales de la asignatura de Investigación Operativa del cuarto ciclo del grupo horario 01-A de la Facultad de Ciencias



Administrativas; por la suma de S/. 200.00, a través del alumno representante llamado VICTOR VENEGAS de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas;

Que, con Proveído N° 022-2019-R/UNAC de fecha 16 de enero de 2019, el despacho rectoral remite al Presidente del Tribunal de Honor Universitario, el Oficio N° 010-2019-UNAC/OCI recibido el 10 de enero de 2018, por el cual adjunta el Informe Alerta de Control N° 010-2019-UNAC/OCI, el cual tiene como objetivo de comunicar la existencia de indicios de irregularidades que pudieran afectar la correcta, captación, uso y destino de los recursos y bienes del estado, o que pudieran señalar el incumplimiento de las normas legales o incumplimientos de los lineamientos de política y planes de acción, con el propósito que el Titular de la entidad adopte las medidas o acciones correctivas que, correspondan, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716, y el Art. 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias; indicando como aspectos relevantes "Presuntos actos de corrupción de docente del curso de Investigación Operativa de la Facultad de Ciencias Administrativas", indicando el hecho que mediante Oficio N° 852-2018-D-FCA del 18 de diciembre de 2018, se adjunta la denuncia del estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY con las evidencias de evaluaciones y cambio de notas en el Semestre Académico, SGA, así como CD conteniendo las conversaciones relacionadas con el cobro de S/. 200.00 para aprobar la asignatura de Investigación Operativa a cargo del economista JOSÉ BECERRA PACHERRES del GH01A, correspondiente al Semestre Académico 2018-B; indicando que la situación descrita evidencia que la conducta del docente ha trasgredido a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidos en la Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad, afectando la moral, conducta y economía de los estudiantes y la calidad del servicio educativo que presta esta Casa Superior de Estudios, y por ende los intereses del Estado; recomendando que se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean de carácter administrativo o legal y en el marco de sus responsabilidades al ejercicio de control interno establecido en el Art. 6 de la Ley N° 287146, y Art. 7 de la Ley N° 27785 y sus modificatorias;

Que, con Resolución N° 224-2019-R del 11 de marzo de 2019, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con el Informe N° 002-2019-TH/UNAC de fecha 23 de enero de 2019 y al Informe Legal N° 206-2019-OAJ recibido el 13 de febrero de 2019; quien presuntamente habría incurrido en grave conducta antijurídica violatoria de la conducta ética que todo docente debe tener; situación que colisiona con lo dispuesto en el Art. 258 numerales 258.10 y 258.22, Art. 261 numeral 261.4 y Art. 268 del Estatuto de la Universidad; así como el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, con Oficio N° 354-2019-OSG del 25 de marzo de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 224-2019-R del 11 de marzo de 2019, a fin de dar cumplimiento a la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 047-2019-TH/UNAC del 11 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado JOSÉ BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, con cese temporal de cinco meses en el cargo, sin goce de remuneraciones, por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 261 numerales 261.4, Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao los Arts. 89 y 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, numerales 95.5 y 95.10 compatible con los numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1, 11 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.4 derivado de su accionar con

los estudiantes de pregrado; asimismo propone al Rector se anule la nota mal obtenido por el alumno JUAN ARCELA GODOY cuyo promedio final fue (14) en la asignatura "Investigación Operativa", para lo cual deberá matricularse en el semestre correspondiente en la que dicha asignatura no sea dictada por el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES; sanción que se impone por haber contravenido lo previsto en el Art. 288 numerales 288.1, 288.2 y 288.8 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a "Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"; "Aprobar las asignaturas correspondientes al periodo lectivo que cursan" y "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad(...)";

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1116-2019-OAJ recibido el 08 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, advierte del Dictamen N° 047-2019-TH/UNAC incongruencia en el amparo normativo del citado documento, tal es el caso de los Arts. 267 numerales 1 y 11, la cual no presta relación alguna con la falta materia de investigación y la normativa estipulada concordante con la infracción cometida, por el contrario debió establecerse la normativa prevista en el Art. 261.4 derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, dicho articulado no se debe comprender en la Resolución de Sanción contra el referido docente; de igual forma la sanción propuesta al docente investigado JOSE BECERRA PACHERRES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas con Cese Temporal de cinco meses en el cargo, sin goce de remuneraciones por conducta ética, se encuentra refrendada con normativa estatutaria y Ley Universitaria orientada a la destitución del docente mas no al cese temporal conforme lo estipula el Tribunal de Honor Universitario en su Dictamen N° 047-2019-TH/UNAC en el Art. 261 numeral 261.4 y Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; compatible con los Arts. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, por lo que el despacho rectoral, deberá tener en cuenta al momento de resolver, asimismo, en lo referente a lo propuesto por el Tribunal de Honor Universitario en el segundo punto resolutive de anular la nota mal obtenido por el alumnos JUAN ARCELA GODOY cuyo promedio final fue 14 en la asignatura "Investigación Operativa" para lo cual deberá matricularse en el semestre correspondiente; en la que dicha asignatura no sea dictada por el docente JOSE BECERRA PACHERRES sanción que se impone por haber contravenido lo previsto en el Art. 288 numerales 288.1, 288.2 y 288.8 del Estatuto de la UNAC, ante lo cual no concuerda con la medida recomendada por el Tribunal de Honor Universitario en el Dictamen N° 047-2019-TH/UNAC al referido estudiante, por considerar desproporcional dicha sanción, dado que si bien, la nota cuyo promedio final fue 14 en la asignatura "Investigación Operativa" fue obtenido de una manera ilícita, esta acción fue derivada primero por habersele negado el derecho de un examen sustitutorio, estipulado en el Reglamento de Estudios de Pregrado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, Art. 81 y segundo que el accionar del alumno JUAN ARCELA GODOY de denunciar el acto de corrupción del docente JOSE BECERRA PACHERRES con pruebas fehacientes de este acto doloso, sabiendo que también sería afectado, fue un acto de resarcimiento que sirvió para conocer y sancionar este comportamiento que viene en desmedro del buen nombre y prestigio de la UNAC, por lo que en irrestricto respeto de sus derechos como estudiante, el alumno referido no tendría que matricularse en el semestre siguiente, ni repetir el curso, sino que es de la opinión que correspondería anular la nota de asignatura "Investigación Operativa" cuyo promedio final fue 14 y concederle el derecho de rendir el examen de aplazado, estipulado en el Art. 91 del Reglamento de Estudios de Posgrado de la UNAC, en consecuencia corresponde conceder al estudiante JUAN ARCELA GODOY el derecho a rendir examen de aplazado de la asignatura en mención, por lo que de acuerdo a los fundamentos expuestos corresponde elevar los actuados al despacho rectoral vía Oficina de Secretaría General a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o absolución del referido docente y las medidas a adoptar sobre la asignatura a cargo del referido estudiante;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 1078-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01083208) recibido el 13 de diciembre de 2019, remite un ejemplar del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (10) denominado "Expediente N° 01069524: Estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas denuncia Actos de Corrupción por cobros ilegales en la asignatura de Investigación Operativa"; en el cual emite como conclusión que se derive los actuados al Tribunal de Honor Universitario quien en el más breve plazo y bajo responsabilidad funcional, corrija las incongruencias que se han hecho referencia en la evaluación del caso y así también se corrija el nombre



del estudiante, pues su nombre correcto es JHON FRANK ARCELA GODOY y no JUAN ARCELA GODOY y/o devuelva al titular de la entidad a fin de que proceda a emitir la Resolución correspondiente;

Que, el señor Rector con Oficio N° 683-2019-R-UNAC del 16 de diciembre de 2019, en atención al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (10) denominado "Expediente N° 01069524: Estudiante de la Facultad de Ciencias Administrativas denuncia Actos de Corrupción por cobros ilegales en la asignatura de Investigación Operativa", le comunica al Presidente del Tribunal de Honor Universitario sobre la existencia de ciertas inconsistencias e incongruencias en el Dictamen N° 047-2019-TH/UNAC, y que de los comentarios y la evaluación del caso, realizados por el Órgano de Control Institucional deriva todos los actuados para que en el más breve plazo y bajo responsabilidad funcional corrija las incongruencias mencionadas en el Dictamen N° 047-2019-TH/UNAC del 11 de setiembre de 2019, por incumplimiento de sus deberes que realmente corresponda conforme lo establece los Artículos 350 y 353 del Estatuto, que es el Art. 268 situación que debe ser corregida por el propio Tribunal de Honor Universitario, sin dilación alguna en el más breve plazo y bajo responsabilidad funcional, por cuanto hay que considerar que, el único que propone la sanción al titular de la entidad, es el Tribunal de Honor Universitario y no otro órgano;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 037-2020-TH/UNAC recibido el 07 de febrero de 2020, adjunta los Expedientes N°s 01080085 y 01083208 así como el Dictamen Complementario al 047-2019-TH del 06 de enero de 2020, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado JOSE BECERRA PACHERRES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ratificándose con el de SUSPENSIÓN DE DOCE MESES sin goce de remuneraciones, en el cargo de docente que desempeña en esta casa de estudios, por conducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentra estipulados en el Art. 261 numeral 261.4 y Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los Artículos 89 y 95 de la Ley N° 30220, numerales 95.5 "Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes" y 95.10 compatibles con los Arts. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1, 11 del Art. 267 del Estatuto, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.4 derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado; asimismo, propone al rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al alumno JHON FRANK ARCELA GODOY a rendir y reemplazar la nota que sustituyó indebidamente como consecuencia del pago solicitado y que figura como promedio final 14 de la asignatura "Investigación Operativa", sanción que se impone teniendo en cuenta que se trata de un estudiante cuyo promedio de calificaciones lo distinguen como un alumno disciplinado, y que debido a la comunicación del accionar incurrido por el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES ha servido para poner al descubierto la modalidad de cobro por parte de malos docentes que menoscaba el prestigio de la Universidad Nacional del Callao; al considerar de los actuados, lo previsto en el Art. 91 de la Ley Universitaria y teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, esta debe ser sancionada con la máxima medida disciplinaria que establece el Art. 95 (numeral 9) de la Ley N° 30220, concordante con el Art. 268 (numeral 9) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 28 (literal k) del Decreto Legislativo 276, es decir con el cese definitivo conforme al numeral 261.4 del Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; sin embargo a criterio del colegiado, considera que no existe una prueba determinante de que en efecto el alumno haya entregado directamente dinero alguno al docente JOSE BECERRA PACHERRES, duda razonable por parte del colegiado que se incrementa si se tiene en cuenta, que de acuerdo a la denuncia (fs. 03) el propio denunciante señala en forma escrita que el trato para la "corrección de su nota calificadora" para evitar rendir el examen sustitutorio, lo efectuó con la persona de Víctor Venegas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, pago que sería disfrazado con la adquisición de material bibliográfico para ser entregado al docente, estas circunstancias, no se encuentran demostradas y acreditadas en el transcurso del proceso, ya que en principio el pago que dice haber realizado no se ha hecho directamente en la persona del docente denunciado, así como no está demostrado ni mucho

menos presentado la compra del material bibliográfico efectuada a favor del docente JOSE BECERRA PACHERRES, lo que atenuaría la sanción de destitución que podría haberse propuesto teniendo en cuenta la gravedad de la denuncia formulada por el alumno JHON ARCELA GODOY y que en atención a ello, el colegiado en pleno, la sanción propuesta no debe ser de cinco meses sino de suspensión de doce meses sin goce de remuneraciones; y respecto a la sanción propuesta y nombre del estudiante denunciante, se debe señalar que en efecto, con la denuncia formulada ha propiciado poner al descubierto el accionar que existiría respecto del actuar por parte de malos docentes en pretender cobros indebidos a cambio de sustituir notas en las asignaturas que tienen a cargo, y que lindan con actos de inmoralidad, extorsión, chantaje que traen como consecuencia desprestigio a esta Casa Superior de Estudios; sin embargo, al proponerse la sanción que debería tener el estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY las circunstancias atenuantes que rodean la denuncia efectuada, como es el hecho de que se trata de un alumno cuyo promedio de notas se encuentran en un rango que acreditan de que es un alumno disciplinado con rendimiento ponderado, además que con su accionar se ha podido revelar la existencia de docentes que incumplen con sus deberes de función realizando acciones como es el de solicitar prebendas para aprobar a los alumnos en el dictado del curso a su cargo, situación que ha sido obviada y merece tener en cuenta para atenuar la sanción impuesta a JHON FRANK ARCELA GODOY nombre correcto que corresponde al estudiante y no el que erróneamente se ha consignado en la parte final del dictamen emitido en los presentes actuados, motivos por los cuales corresponde enmendar tanto el nombre como la sanción impuesta;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 282-2020-OAJ recibido el 12 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en los numerales 89.1, 89.2, 89.3, 89.4, del Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; numerales 261.1, 261.3 y 261.4 el Art. 261, Art 350, Art. 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; informa que, respecto del Dictamen Complementario al emitido con el N° 047-2019-TH/UNAC de fecha 06 de enero de 2020, el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario contra el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES, ha variado la propuesta de sanción para la mencionada autoridad, argumentando sobre la base de los siguientes hechos: *“Fundamento 5: (...) Sin embargo, a criterio del colegiado, considera que no existe una prueba determinante de que en efecto el alumno haya entregado directamente dinero alguno al docente José Becerra Pacherras, duda razonable por parte del colegiado que se incrementa si se tiene en cuenta, que de acuerdo a la denuncia (fs. 03) el propio denunciante señala en forma escrita que el trato para la “corrección de su nota calificadora” para evitar rendir el examen sustitutorio, lo efectuó con la persona de Víctor Venegas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, pago que sería disfrazado con la adquisición de material bibliográfico para ser entregado al docente. Estas circunstancias, no se encuentran demostradas y acreditadas en el transcurso del proceso ya que el pago que dice haber realizado no se ha hecho directamente en la persona del docente denunciado, así como no está demostrado ni mucho menos presentado la compra del material bibliográfico efectuada a favor del docente José Becerra Pacherras, lo que atenuaría la sanción de destitución que podría haberse propuesto teniendo en cuenta la gravedad de la denuncia formulada por el alumno Jhon Arcela Godoy; y, que en atención a ello, el colegiado en pleno de este Tribunal de Honor, la sanción propuesta no debe ser de cinco (05) meses, sino de suspensión de doce (12) meses sin goce de remuneraciones”;* *“Fundamento 6: Respecto de la sanción propuesta y nombre del estudiante denunciante, se debe señalar lo siguiente: Que en efecto, con la denuncia formulada, ha propiciado poner al descubierto el accionar que existiría respecto del actuar por parte de malos docentes en pretender cobros indebidos a cambio de sustituir notas en las asignaturas que tienen a cargo, y, que lindan con actos de inmoralidad, extorsión, chantaje que traen como consecuencia desprestigio a esta casa superior de estudios. Sin embargo, al proponerse la sanción que debería tener el estudiante universitario Jhon Frank Arcela Godoy las circunstancias atenuantes que rodean la denuncia efectuada, como es el hecho de que se trata de un alumno cuyo promedio de notas se encuentran en un rango que acreditar de que es un alumno disciplinado con rendimiento ponderado; además que con su accionar, se ha podido revelar la existencia de docentes que incumplen con sus deberes de función realizando acciones como es el de solicitar prebendas para aprobar a los alumnos en el dictado del curso a su cargo, situación que ha sido obviada y merece tener en cuenta para atenuar la sanción impuesta a Jhon Frank Arcela Godoy nombre correcto que corresponde al estudiante y no el que erróneamente se ha consignado en la parte final del dictamen emitido en los presentes actuados, motivos por los cuales corresponde enmendar tanto el nombre como la sanción impuesta”;* siendo así a fin de evitar futuras nulidades del presente proceso, precisa que la motivación de la resolución sancionatoria que emita el Órgano



Sancionador deberá contemplar lo siguiente: a. Que, al respecto, de la revisión de la Ley Universitaria N° 30220 se desprende que el artículo 89 establece lo siguiente: “Los docentes que trasgreden los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: 1. 89.1 Amonestación Escrita. 2. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 3. 89.3 Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 4. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. y 5. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario...”; asimismo informa que el Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios establece: “Los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 1 261.1 Amonestación escrita, 2. 261.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones y 3 261.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses...”; que el Art. 8 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05/01/2017 establece: “Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los docentes son: amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 día hasta 12 meses y destitución de la función docente”; en tal sentido, de la normatividad acotada, advierte que en el Dictamen Complementario al emitido con el N° 047-2019-TH/UNAC el Tribunal de Honor Universitario recomendó la suspensión de 12 meses, correspondiendo en esa línea, entenderse que la sanción a aplicar al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES es de CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por 12 meses, conforme lo establece la Ley Universitaria, el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios y Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; respecto a la sanción al estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY se tiene que el Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao dispone: “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: Amonestación escrita, Separación hasta por dos (2) periodos lectivos, Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y al reglamento correspondiente, según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”, por tanto, respecto de la aludida sanción esta no debe constituirse como tal, sino como una consecuencia del presente Proceso administrativo disciplinario del acto irregular instaurado contra el docente JOSE BECERRA PACHERRES, por lo que ello deberá tramitarse como denuncia administrativa y concluir con la anulación de la nota del referido estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY, por lo que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva al mencionado docente y la derivación a la Oficina de Secretaría General con copia de los actuados para la tramitación respecto a la anulación de la nota del estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY;

Que, el señor Rector con Oficio N° 858-2020-R/UNAC recibido el 20 de noviembre de 2020, solicita al Secretario General preparar una resolución rectoral sancionando al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES con suspensión de doce meses sin goce de remuneraciones y la anulación de la nota del estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY, según Dictamen Complementario N° 047-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 282-2020-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la

autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen Complementario N° 047-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 06 de enero de 2020; al Informe Legal N° 282-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de marzo de 2020, al Oficio N° 858-2020-R/UNAC recibido el 20 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01080085 y 01083208 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **IMPONER** la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al docente **JOSÉ BECERRA PACHERRES** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de esta Casa Superior de Estudios; de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen Complementario N° 047-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 282-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **ANULAR** la nota del estudiante **JHON FRANK ARCELA GODOY** con Código N° 1620126079 de la Facultad de Ciencias Administrativas, que se le sustituyó indebidamente como consecuencia del pago solicitado y que figura como promedio final (14) de la asignatura "Investigación Operativa", de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen Complementario N° 047-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 282-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH,
cc. UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.